



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión núm. 39/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 29 de noviembre de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA ESTIMACIÓN DEL COSTE NETO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL EN LOS AÑOS 2003, 2004 Y 2005 PROPUESTO POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (MTZ 2007/1015)

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Con fecha 19 de julio de 2001, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, la Comisión) aprobó la Resolución sobre el coste neto del servicio universal prestado por Telefónica de España, S.A., sociedad unipersonal (en lo sucesivo, Telefónica). Mediante esta Resolución, la Comisión acordó no aprobar el resultado del cálculo del coste neto presentado por Telefónica para los años 1998 y 1999. Asimismo, se especificó, en el punto sexto de esta Resolución, que la operadora debería *“presentar el resultado del cálculo del coste neto del servicio universal en el que haya incurrido durante el año 2000, conforme a lo resuelto en los apartados anteriores y antes del 1 de septiembre de 2001”*. Con fecha 25 de julio de 2001, esta Resolución fue notificada a Telefónica.

SEGUNDO.- En fecha 22 de octubre de 2001, tuvo entrada en esta Comisión escrito de Telefónica en el que se presenta el cálculo del coste neto del servicio universal para el año 2000.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el mencionado escrito de Telefónica se incluye la siguiente información:

- Anexo 1: estado comparativo del coste neto por zonas no rentables de acuerdo con la especificación de los resultados de las tres alternativas metodológicas.
- Anexos 2 y 3: información relativa al coste neto por la prestación de servicios a discapacitados y usuarios con necesidades especiales así como guías y servicios de información tratados de manera conjunta.
- Anexo 4: información detallada por provincias y Comunidades Autónomas del coste neto en que se incurre por la prestación del servicio universal de zonas, en cualquiera de las tres alternativas.
- Anexo 5: base de datos elaborada para cumplir estrictamente con la Resolución de 19 de julio, donde se identifican los ingresos y costes asociados a cada una de las 744 zonas y el coste neto de zonas resultante.

TERCERO.- El 31 de enero de 2002, esta Comisión dictó Resolución sobre el “coste neto de la prestación del servicio universal en el año 2000 propuesto por Telefónica de España, SAU”. En concreto, en el Resuelve primero se apreció un coste neto de 267.920 Miles de euros, sin embargo, en dicha Resolución se determinó que la mencionada operadora, responsable de la prestación del servicio universal en el conjunto del territorio nacional, no había sufrido una merma apreciable de su capacidad de competir durante el año 2000 en el mercado de dichos servicios por el hecho de prestar el servicio universal.

CUARTO.- Con fecha 8 de agosto de 2002, tuvo entrada en esta Comisión escrito de Telefónica por el que presentaba el coste neto del servicio universal correspondiente al ejercicio 2001. En dicho documento, se incluía CD-ROM con información confidencial sobre:

- Cálculo del coste neto del servicio universal de 2001: detalle por zonas y resumen por provincias.
- Presentación de resultados del coste del servicio universal: detalle de costes considerados por zonas, detalle de ingresos por zonas y minutos para el cálculo de los costes de la red de tránsito.
- Conciliación de costes con la Contabilidad de 2001 a costes corrientes.
- Matriz de tráfico entre centrales.

QUINTO.- El 3 de julio de 2003, esta Comisión aprobó Resolución sobre el “coste neto del servicio universal en el año 2001 propuesto por Telefónica de España, SAU de acuerdo con la metodología aprobada”. En concreto, en dicha Resolución se apreció un coste neto por la prestación del servicio universal durante el año 2001 de 181,95 millones de euros, sin embargo, esta Comisión entendió que la mencionada operadora no experimentó una desventaja apreciable de su capacidad de competir durante el año 2001 en el mercado de dichos servicios por el hecho de prestar el servicio universal.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEXTO.- Con fecha 31 de julio de 2003, tuvo entrada en esta Comisión un escrito de Telefónica por el que se presentaron los resultados del sistema de Contabilidad de Costes y los resultados del coste neto del servicio universal correspondiente al ejercicio 2002. En dicho documento se incluyen dos CD-ROM con información confidencial. En concreto, en el segundo de ellos se aporta la siguiente información:

- Cálculo del coste neto del servicio universal del ejercicio de 2002: incluye el detalle por zonas y un resumen por provincias.
- Presentación de resultados del coste neto del servicio universal de 2002: recoge detalle de costes considerados por zonas, detalle de ingresos por zonas y minutos para el cálculo de los costes de la red de tránsito.
- Conciliación de costes con la Contabilidad de 2002 a costes corrientes.
- Matriz de tráfico entre centrales.

SÉPTIMO.- El 25 de marzo de 2004, esta Comisión dictó Resolución sobre el “coste neto de la prestación del servicio universal en el año 2002 propuesto por Telefónica de España, SAU”. En particular, en el Resuelve primero se apreció un coste neto de 110.112 Miles de euros, llegándose a la misma conclusión en relación con la ausencia de una desventaja competitiva de Telefónica por la prestación del servicio universal durante el año 2002.

OCTAVO.- Con fecha 30 de julio de 2004, tuvo entrada en esta Comisión un escrito de Telefónica por el que se presentan los resultados del sistema de Contabilidad de Costes y los resultados del coste neto del servicio universal correspondiente al ejercicio 2003. En dicho documento se incluyen dos CD-ROM con información confidencial, en concreto, en el segundo de ellos se aporta la siguiente información:

- Cálculo del coste neto del servicio universal de 2003: incluye el detalle por zonas y un resumen por provincias.
- Presentación de resultados del coste neto del servicio universal 2003: recoge detalle de costes considerados por zonas, detalle de ingresos por zonas y minutos para el cálculo de los costes de la red de tránsito.
- Conciliación de costes con la Contabilidad de 2003 a costes corrientes.
- Matriz de tráfico entre centrales.

NOVENO.- Con fecha 25 de octubre de 2004 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de Telefónica por el que se presenta detalle del coste neto del servicio universal correspondiente al ejercicio 2003 y que había sido presentado con fecha 30 de julio de 2004. Por todo ello, solicita que dicho escrito se incorpore a la información entregada por la mencionada operadora el 30 de julio de 2004.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DÉCIMO.- Con fechas 29 de julio de 2005 y 3 de agosto de 2006 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión sendos escritos de Telefónica por el que presentan los resultados del Sistema de Contabilidad de Costes y los resultados del coste neto del servicio universal correspondientes a los ejercicios 2004 y 2005 respectivamente. En dichos documentos se incluyen dos CD-ROM con información confidencial, en concreto, en el segundo de ellos se aporta la siguiente información:

- Cálculo del coste neto del servicio universal de 2004 y 2005: incluye el detalle por zonas y un resumen por provincias.
- Presentación de resultados del coste neto del servicio universal de 2004 y 2005: recoge detalle de costes considerados por zonas, detalle de ingresos por zonas y minutos para el cálculo de los costes de la red de tránsito.
- Conciliación de costes con la Contabilidad de 2004 y 2005 a costes corrientes.
- Matriz de tráfico entre centrales.

UNDÉCIMO.- Con fecha 22 de septiembre de 2006 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica por el que subsanan un error en la información entregada con fecha 3 de agosto.

DECIMOSEGUNDO.- Con fecha 16 de octubre de 2007, fue publicado en el BOE anuncio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por el que se inicia el procedimiento relativo a la determinación del Coste Neto del Servicio Universal para los años 2003, 2004 y 2005 y se abre el trámite de audiencia.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 23 de octubre de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Vodafone España, S.A por el que solicita se le tenga por personado e interesado en el expediente de referencia.

DECIMOCUARTO.- Con fecha 31 de octubre de 2007, tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión sendos escritos de Cableuropa, S.A.U y France Telecom España, S.A por el que solicita se le tenga por personado e interesado en el expediente de referencia.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 23 de octubre de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Vodafone España, S.A por el que solicita se le tenga por personado e interesado en el expediente de referencia.

DECIMOSEXTO.- Con fecha 6 de noviembre de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica por el que solicita la vista al informe elaborado por Arthur D. Little sobre revisión de la metodología de estimación del Coste Neto del Servicio Universal.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DECIMOSÉPTIMO.- Con fecha 8 de noviembre de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL) por el que solicita se le tenga por personado e interesado en el expediente de referencia. Adicionalmente, en el mismo escrito, solicita una ampliación de plazo para la presentación de alegaciones al informe de Audiencia.

DECIMOCTAVO.- Con fecha 9 de noviembre de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de ASTEL en relación al informe de Audiencia.

DECIMONOVENO.- Con fecha 12 de noviembre de 2007, tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión sendos escritos de Desarrollo de la Tecnología de las Telecomunicaciones S.C.A. (DTI2) y de World Wide Web Ibercom, S.L. por el que solicita se le tenga por personado e interesado en el expediente de referencia. Adicionalmente, en los mismos escritos, solicitan una ampliación de plazo para la presentación de alegaciones al informe de Audiencia.

VIGÉSIMO.- Con fecha 15 de noviembre de 2007, tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión sendos escritos de alegaciones de Telefónica y France Telecom en relación al informe de Audiencia de los Servicios.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Con fecha 19 de noviembre de 2007, se remitió a Telefónica el informe elaborado por Arthur D. Little sobre revisión de la metodología de estimación del Coste Neto del Servicio Universal incluido en el expediente AEM 2005/730.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Con fecha 23 de noviembre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, sendos escritos de alegaciones de DTI2 e Ibercom en relación al informe de Audiencia de los Servicios.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

La presente Resolución se adopta al amparo de la competencia que tiene esta Comisión para aprobar la determinación del coste neto correspondiente a la prestación del servicio universal y determinar si la obligación de prestar el citado servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), y 39 y 46 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en lo sucesivo, Reglamento del Servicio Universal).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Conforme al artículo 24 de la LGTel, *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. En caso de que se considere que puede existir dicha carga injustificada, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente de acuerdo con los procedimientos de designación previstos en el artículo 23.2, o en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal. Este ahorro neto se calculará de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente”*.

El artículo 46 del Reglamento del Servicio Universal regula la competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la determinación periódica del coste neto, y en concreto, prevé que corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobar la cuantificación del coste neto que, con carácter anual, presente el operador obligado.

Asimismo, el artículo 47 del Reglamento del Servicio Universal señala que, cuando el operador tenga derecho a la financiación del coste neto que le supone la prestación del servicio universal, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones pondrá en marcha el mecanismo de financiación para compartir dicho coste neto.

A la vista de lo expuesto, se procede a continuación a determinar el coste neto que la prestación del servicio universal ha supuesto durante los años 2003, 2004 y 2005, evaluándose, seguidamente, si el mismo ha supuesto una carga injustificada para el operador incumbente.

SEGUNDO.- DETERMINACIÓN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL.

II.1- COMPONENTES DEL COSTE DEL SERVICIO UNIVERSAL Y METODOLOGÍA PARA SU DETERMINACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento del Servicio Universal, los costes imputables a las obligaciones de servicio universal impuestas a los operadores obligados a prestarlos que son susceptibles de compensación están compuestos por:

- a) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal en zonas no rentables.
- b) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal a usuarios con discapacidad o con necesidades sociales especiales.
- c) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio telefónico mediante teléfonos públicos de pago en los términos del artículo 32.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- d) El coste neto de la obligación de elaborar y poner a disposición de los abonados del servicio telefónico guías telefónicas a las que se refiere el artículo 30.
- e) El coste neto de las obligaciones de prestar los servicios de información relativa a los números de abonados del servicio telefónico disponible al público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.

Por lo que respecta a la metodología para proceder al cálculo del coste neto de la prestación del servicio universal, ésta debe basarse, en aplicación de lo establecido en el artículo 44.1 del Reglamento del Servicio Universal, en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, establecidos por esta Comisión, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 43.1 de la referida norma, en el que se señala expresamente lo siguiente:

“El coste neto de prestación del servicio universal se obtendrá hallando la diferencia entre el ahorro a largo plazo que obtendría un operador eficiente si no prestara el servicio y los ingresos, directos e indirectos, que le produce su prestación, incrementando estos últimos con los beneficios no monetarios derivados de las ventajas inmateriales obtenidas por él con tal motivo.

Se entenderá que los costes son de prestación eficiente a largo plazo cuando estén basados en una dimensión óptima de la planta, valorada a coste de reposición, con la mejor tecnología disponible y en la hipótesis de mantenimiento de la calidad de servicio.”

II.1.1- CÁLCULO DEL CNSU POR “ZONAS NO RENTABLES”

Tal y como ya se ha señalado, el artículo 40 del Reglamento del Servicio Universal señala como uno de los costes imputables a las obligaciones de servicio universal susceptible de compensación el “coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal en zonas no rentables”.

Al objeto de proceder al cálculo del coste neto del servicio universal en las zonas no rentables, se considera oportuno evaluar las siguientes cuestiones:

- Definición de las zonas en que se divide el territorio nacional a tal efecto.
- Tratamiento de ingresos y costes de las zonas a fin de determinar las que resultan rentables comercialmente y las no rentables.
- Cálculo del coste neto del servicio universal propuesto por Telefónica.
- Ajustes de los cálculos realizados por Telefónica.

II.1.1.1- Definición de zonas. Concepto de zona no rentable.

La determinación del componente geográfico del coste neto del servicio universal ha sido objetivado por esta Comisión en su Resolución de 19 de julio de 2001, Resolución que, en este aspecto, fue confirmada recientemente por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 2007, relativa al recurso de casación interpuesto por Telefónica contra la Sentencia de la



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1651/2001, sobre el cálculo del coste neto del servicio universal prestado durante los años 1998 y 1999.

Esta delimitación posee, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en la referida sentencia, *“un carácter marcadamente técnico sobre la que forzosamente es preciso reconocer una considerable capacidad decisoria al órgano regulador a partir, claro está, de los parámetros y criterios presentes en la regulación sobre la materia. Asimismo es forzoso tener presente que esta regulación tiene una gran generalidad, por lo que requiere una inexcusable y amplia tarea interpretativa que corresponde en primer lugar al regulador.”*

Debe tenerse en cuenta, por tanto, el apartado quinto 1B (páginas 27 y 28) de la citada Resolución, que al especificar la metodología a aplicar por Telefónica para el cálculo del coste neto de las zonas, define implícitamente el concepto de zona que se ha de considerar. Expresamente se señala lo siguiente:

“Los costes en que incurriría la eventual operadora serían aquellos inherentes a la constitución, mantenimiento y gestión que configura la red local que habrá de desplegar en la zona de referencia, los cuales (...) serían los correspondientes a: centros de actividad que constituyen la red de acceso, gestión de abonados, centros de actividad de conmutación, centros de actividad de transmisión y transporte y medios especiales de acceso.”

De conformidad con los criterios mencionados, Telefónica ha considerado en su propuesta para la determinación del CNSU correspondiente a los años 2003 a 2005 que la zona ha de abarcar todo el arco de numeración asociado a una central local. Es decir, el área servida por la propia central local más las áreas de las centrales remotas que dependen de ella. Teniendo en cuenta esta definición, se alcanza en el año 2003 un total de 751 zonas, para el año 2004 un total de 713, y para el año 2005 un total de 687.

Una primera aproximación para definir el concepto de “zonas no rentables” la encontramos en el artículo 41 del Reglamento, en el que se consideran como tales las demarcaciones territoriales de prestación de los servicios que, un operador eficiente no cubriría a precio asequible atendiendo a razones exclusivamente comerciales, teniendo esta consideración aquellas zonas en las que los costes directos de la prestación de los servicios sean superiores a los ingresos facturados por éstos a los usuarios de la zona.

II.1.1.2- Tratamiento de ingresos y costes de las zonas. Metodología de estimación del CNSU en zonas no rentables

De conformidad con lo establecido en el referido artículo 41 del Reglamento del Servicio Universal, la metodología para la determinación de las distintas zonas es la siguiente:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En primer lugar se computan, distribuidos por zonas, los costes inherentes a la constitución y explotación de la red local que sirve a cada zona, limitados a los costes que establece el Reglamento del Servicio Universal (artículo 43.2): red de acceso, conmutación, transmisión y transporte, medios especiales de acceso (TRAC) y gestión de abonados.

Para valorar los costes asociados a los tráficos que utilizan, para completarse, medios externos a la red local de origen, se han considerado los pagos de Interconexión en que incurriría la *supuesta operadora local* al utilizar la red nacional por terminar llamadas que se inician en la zona de referencia y acaban en otras. Este tratamiento se ha realizado elaborando una matriz de tráfico cruzado entre las zonas definidas y valorando el coste de interconexión de los minutos que salen de cada zona a los precios medios de Interconexión de los años 2003, 2004 y 2005.

Respecto a los ingresos de cada una de las zonas, se han tenido en cuenta los que se han facturado, conforme establece el Reglamento del Servicio Universal, a los abonados de dichas zonas por cuotas de conexión y abono y por tráfico y, adicionalmente se han considerado los ingresos por tráfico de entrada y terminación en la red de cada zona, teniendo en cuenta los eventuales pagos de Interconexión (valorados a precios de Interconexión vigentes para cada uno de los años) que otras zonas realizarían por terminar llamadas en la zona de referencia.

Por diferencia entre los ingresos y costes de cada zona, determinados como se ha indicado, se calcula el beneficio o la pérdida (*ingresos-costes*), por la prestación del servicio universal en cada una de las zonas, que obtiene actualmente Telefónica y obtendría, en su caso, una operadora sustituta en la prestación del Servicio.

La suma de márgenes negativos obtenida de este modo, constituye la cifra propuesta de *coste neto del servicio universal por Zonas no Rentables*.

II.1.1.3- Cálculo del “CNSU por zonas” propuesto por Telefónica.

Telefónica ha presentado el cálculo del coste neto del servicio universal estrictamente de acuerdo, según ella, con las directrices establecidas por la Comisión en su Resolución del 19 de julio de 2001, considerando los costes corrientes de la Contabilidad de Costes de los ejercicios 2003, 2004 y 2005, asociados a las redes locales, desglosados para cada una de las zonas definidas.

La suma de las pérdidas para cada uno de los años según la Operadora es la siguiente (cifras en euros):



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Zonas de SU	141	81	83
Nª Líneas	2.313.103	985.351	790.797
Coste Neto	122.167.957	64.947.521	60.699.910

Tabla 1: información sobre las zonas generadoras de coste neto

- **Año 2003:** en las 141 zonas, que del modo referido en el apartado II.1 resultan no rentables, la cifra de coste neto del servicio universal por zonas no rentables del año 2003 asciende a 122,17 millones de euros. Asimismo, la suma de las ganancias en las restantes 610 zonas rentables asciende a 880,21 millones de euros.
- **Año 2004:** durante el año 2004, Telefónica identificó 81 zonas generadoras de coste neto del servicio universal, cuyo coste ascendía a 64,95 millones de euros. De igual modo, la suma de las ganancias en las restantes 632 zonas rentables asciende a 1.131,88 millones de euros.
- **Año 2005:** en 2005, existieron 83 zonas no rentables y por tanto generadoras, según Telefónica, de los 60,70 millones de euros de coste neto. De igual forma, las ganancias obtenidas en las 604 zonas rentables ascendieron para este año a 1.325,06 millones de euros.

Los cálculos para cada una de las zonas (áreas de numeración de las centrales locales) de los ingresos y costes, han consistido, como primera provisión, en distribuir por zonas los *costes de los centros de actividad*, conforme a la Contabilidad de Costes Corrientes de los ejercicios 2003, 2004, y 2005 de las partidas siguientes:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

COSTES POR CENTROS DE ACTIVIDAD	AÑO 2003		AÑO 2004		AÑO 2005	
	TOTAL COSTES DE PRODUCCIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL (Mill. De Euros)	COSTES POR LÍNEA Y AÑO (Euros)	TOTAL COSTES DE PRODUCCIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL (Mill. De Euros)	COSTES POR LÍNEA Y AÑO (Euros)	TOTAL COSTES DE PRODUCCIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL (Mill. De Euros)	COSTES POR LÍNEA Y AÑO (Euros)
CONMUTACIÓN	223,33	14,59	190,85	12,68	170,52	11,96
TRANSMISIÓN Y TRANSPORTE	179,06	11,70	169,93	11,29	155,23	10,89
GESTIÓN DE ABONADOS	876,49	57,27	683,33	45,39	715,83	50,21
MEDIOS ESPECIALES DE ACCESO (TRAC)	63,09	4,12	35,80	2,38	27,46	1,93
RED DE ACCESO	2.003,86	130,93	1.920,22	127,56	1.800,82	126,31
Acometidas	481,94	31,49	410,06	27,24	387,33	27,17
Resto Red de Acceso	1.111,55	72,63	1.131,95	75,20	1.090,75	76,51
Tarjeta de Línea	358,29	23,41	315,02	20,93	268,61	18,84
Repartidor Principal	52,09	3,40	61,20	4,07	54,13	3,80
TOTAL COSTES (*)	3.345,84	218,61	3.014,68	200,26	2.883,62	202,26
Nº DE LÍNEAS EN SERVICIO	15.305.056		15.053.502		14.256.772	

(*) Sin incluir los costes de interconexión por terminación del tráfico en otras zonas

Fuente: Elaboración propia



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La imputación de los ingresos a las zonas se obtiene conforme a lo establecido en la Resolución del 19 de julio de 2001 y lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Universal, en tanto que consistirá en asignar a cada una de ellas los importes facturados, durante los años 2003, 2004 y 2005 a los abonados de la zona correspondiente y por los conceptos de cuota de conexión y abono y tráfico a cualquier destino.

El tratamiento de los costes e ingresos, adicionales a las partidas comentadas anteriormente, por pagos y cobros de interconexión de la supuesta operadora sustituta, se ha realizado del modo que a continuación se expone.

Serían ingresos adicionales (que denominaremos *pseudo-ingresos*) para cada zona considerada aisladamente, los que resultaran de los pagos que le hacen otras zonas, por terminación del tráfico en la zona de referencia, originado fuera de ella, bien sea en las redes fijas de otras zonas españolas, bien en redes móviles, o bien en redes fijas o móviles de otros países.

Los cálculos de tales ingresos adicionales por interconexión se han realizado, a partir de la matriz cruzada de las zonas con ellas mismas, resultando para cada uno de los años los siguientes ingresos adicionales:

	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Nº Minutos (millones)	55.220	48.561	43.037
Precio por minuto	0,0064	0,00616	0,00606
Total Pseudo-ingresos	352.946	297.841	260.779

Tabla 2: distribución de pseudoingresos de interconexión (miles de euros)

Los precios de interconexión aplicados se han obtenido de las Ofertas de Interconexión de Referencia de dichos años.

Asimismo, serían costes adicionales (que denominaremos *pseudo-costes*) a los anteriormente comentados los que resultaran para cada zona al tener que pagar ésta a otras operadoras los precios de interconexión por terminación del tráfico originado en ella y destino fuera de ella (en redes fijas de otras zonas, en redes inteligentes, en redes móviles españolas y en redes fijas o móviles de otros países).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Prestaciones de interconexión a cargo de la pseudo-operadora de la zona	AÑO 2003			AÑO 2004			AÑO 2005		
	Millones de Minutos	Coste en euros/min	Total pseudo-costes soportados (miles de euros)	Millones de Minutos	Coste en euros/min	Total pseudo-costes soportados (miles de euros)	Millones de Minutos	Coste en euros/min	Total pseudo-costes soportados (miles de euros)
Local	33.373	0,0064	213.304	30.620	0,0061	187.803	25.916	0,0061	157.036
Tránsito Simple	10.702	0,0103	109.925	6.739	0,0096	64.561	5.296	0,0094	49.892
Tránsito Doble	4.320	0,0196	84.542	3.961	0,0190	75.445	3.749	0,0174	65.089
Terminación en Red Inteligente	2.023	0,0912	184.515	1.906	0,0847	161.478	2.097	0,0670	140.474
Terminación en Móvil	4.250	0,1872	795.665	4.136	0,1678	693.878	3.979	0,1497	595.750
Terminación Internacional	1.134	0,1576	178.741	1.413	0,1354	191.284	1.871	0,1292	241.812
TOTAL	55.802	0,0281	1.566.692	48.775	0,0282	1.374.448	42.909	0,0291	1.250.053

Tabla 3: distribución de pseudos-costes de interconexión durante el periodo 2003-2005



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II.1.1.4- Ajustes de los cálculos realizados por Telefónica.

II.1.1.4.1- Ajuste de las zonas propuestas. Eliminación de áreas geográficas coincidentes.

Las zonas identificadas por Telefónica para cada uno de los años, aún cuando tienen arcos de numeración independientes entre sí, no son en su totalidad geográficamente disjuntas, por lo que, si se asocian entre ellos los ámbitos de numeración que operan sobre una misma área geográfica, el número de zonas con área disjunta se reduce en cada uno de los años.

En este sentido, para cada una de las zonas disjuntas, esta Comisión ha obtenido los datos de ingresos y costes de explotación por agregación de los datos proporcionados por Telefónica.

II.1.1.4.2- Ajuste de los pseudo-costes de terminación del tráfico internacional de salida de las zonas.

Así como los ingresos por tráfico de salida asignados a cada zona son ingresos propiamente dichos, los costes que habría originado el perfeccionamiento o terminación de las llamadas, cuando su destino no es la zona de origen, no son costes propiamente dichos en que haya incurrido efectivamente la operadora, sino que serían teóricamente los costes en que incurriría una supuesta *operadora sustituta de ámbito zonal*. En consecuencia, los denominamos pseudo-costes y su cuantía no viene explícitamente establecida en la Contabilidad de Costes, sino que se valoran *ad hoc* para el cálculo del coste neto del servicio universal.

Para ello, se han debido estimar los minutos de tráfico de interconexión por los que la supuesta operadora habría pagado interconexión de terminación y dichos minutos se valoran multiplicándolos por sus respectivos precios de interconexión vigentes durante el periodo 2003-2005.

Esta Comisión decidió en su Resolución de 31 de enero de 2002 que, a falta de un parámetro objetivo en el mercado internacional para valorar el coste de terminación del tráfico en otros países, debía restablecerse el sentido original de la *tasa de retribución* valorándola en el 50% de los ingresos por minuto facturados realmente a los usuarios, sumándole a dicha cantidad la retribución a la Red de Tránsito Nacional hasta alcanzar los puntos de Interconexión con las redes de otros países.

Teniendo en cuenta lo señalado en los apartados a) y b) anteriores, sobre el cálculo del CNSU propuesto por Telefónica, como resultado de la anterior agregación, el cálculo resultante del CNSU por zonas no rentables a lo largo del periodo 2003-2005 pasa a ser el siguiente:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	Año 2003		Año 2004		Año 2005	
	Propuesta de Telefónica	Ajuste de la CMT	Propuesta de Telefónica	Ajuste de la CMT	Propuesta de Telefónica	Ajuste de la CMT
Nº de Zonas	751	580	713	566	687	560
<i>Con Superavit</i>	610	475	632	501	604	493
<i>Con Déficit</i>	141	105	81	65	83	67
Suma de Superavit (Mill. Euros)	880	903	1.132	1.134	1.325	1.329
Suma Déficits (Mill. Euros)	-122	-106	-65	-60	-61	-55
Margen Neto Agregado	758	797	1.067	1.074	1.264	1.273

Tabla 4: ajustes en las zonas rentables y no rentables durante el periodo 2003-2005
(cifras en millones de euros)

En resumen, el coste neto del servicio universal por zonas no rentables que la Comisión reconoce a lo largo del periodo 2003-2005 se reduce progresivamente desde las 105 zonas generadoras de coste neto en el año 2003, a las 67 zonas no rentables de 2005. A esta partida, se le habría de añadir el coste neto de la prestación del servicio universal a usuarios discapacitados, además del coste neto de la prestación del servicio a usuarios con tarifas especiales y del coste neto derivado de la elaboración de guías y servicios de información, previamente considerados.

II.1.2.- VALORACIÓN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO A DISCAPACITADOS, CLIENTES CON TARIFAS ESPECIALES, PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDIANTE TELÉFONOS PÚBLICOS DE PAGO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y GUÍAS.

Otro de los costes susceptibles de compensación de conformidad con el artículo 40 del Reglamento del Servicio Universal es “*el coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal a usuarios discapacitados o con necesidades sociales especiales*”. En consecuencia, procede calcular dicho coste.

II.1.2.1- Usuarios discapacitados.

Conforme al artículo 42, segundo párrafo, del Reglamento del Servicio Universal, son susceptibles de ser calificados como servicios no rentables los que deban prestarse a los usuarios que tengan discapacidades que impliquen una barrera de acceso al servicio o un uso más oneroso de éste que el de un usuario sin discapacidad.

Asimismo, establece el artículo 43.3 del Reglamento del Servicio Universal que son costes recuperables los costes adicionales necesarios en el caso de abonados que necesiten de medios especiales para su acceso al servicio o una utilización más onerosa del servicio.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Se computa como el coste extra en que incurre Telefónica por prestar servicios a colectivos tales como:

- *Personas con discapacidad visual*: emisión de facturas en braille, facturas con letras grandes, etc.
- *Personas sordas*: las llamadas destinadas a estos usuarios pasan por un centro de intermediación que adapta la señal sonora de tal forma que pueda ser convertida en una señal escrita.

El coste total imputable a este elemento del servicio universal presentado por Telefónica, derivado de la prestación de servicios a discapacitados, es el siguiente (cifras en euros):

	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Facturas en Braille	2.969	3.487	3.369
Facturas con letras grandes	848	381	301
Bonificación 11818	7.605	4.637	8.939
Personas sordas	24.617	22.693	20.918
TOTAL	36.039	31.198	33.527

**Tabla 5: coste neto del servicio universal por usuarios discapacitados
(cifras en euros)**

II.1.2.2- Usuarios con tarifas especiales.

En igual sentido, el artículo 42 del Reglamento del Servicio Universal señala que tendrán la consideración de “*servicios no rentables los solicitados por clientes o grupos de clientes, a los que un operador eficiente no se los prestaría a precio asequible atendiendo a razones exclusivamente comerciales, bien por disfrutar de tarifas especiales, bien por su alto coste, incluido el de su acceso*”.

Además en este mismo artículo se manifiesta que “*son susceptibles de ser calificados como servicios no rentables los que deban prestarse a (...) a los colectivos de pensionistas y jubilados cuya renta familiar no exceda del indicador que, conforme al artículo 35.2.a)1.º, establezca la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos*”.

A este respecto, Telefónica considera que:

“(...) son usuarios a quienes por circunstancias sociales específicas, se ve obligada a aplicar unas cuotas de abono y de conexión especiales, menores que las que aplica al resto de los clientes.¹ En concreto, Telefónica aplica por imperativo legal a estos usuarios una bonificación del 95% en la cuota de abono y del 70% en las cuotas de alta e instalación”.

¹ Para ser beneficiario de este plan de precios, el abonado debe acreditar que además de residir en esa ubicación, se trata de un jubilado o de un pensionista con una renta familiar inferior al salario mínimo interprofesional (o del IPREM a partir del 1 de julio de 2004).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Para este tipo de usuarios, Telefónica calcula el coste neto del servicio universal como la diferencia entre la tarifa que aplica al resto de los usuarios y la tarifa que carga a este tipo de clientes, multiplicada por el número de clientes de este tipo.

En la siguiente tabla, se presenta el coste neto del servicio universal para usuarios con tarifas especiales (cifras en miles de euros):

	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Cuota de Conexión	211,55	177,75	135,89
Cuota de Abono	63.724,38	60.928,51	55.039,42
TOTAL	63.935,93	61.106,26	55.175,31

Tabla 6: coste neto del servicio universal por usuarios con tarifas especiales (cifras en miles de euros)

A la vista de lo anterior, la distribución de líneas bonificadas durante el periodo 2003-2005 fue la siguiente:

	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Nº Líneas Bonificadas en cuota de abono	442.936	405.865	359.896
Nº Líneas Bonificadas en cuota de alta	5.079	4.268	3.329

II.1.2.3- Valoración del coste neto del servicio universal por la prestación de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago.

El artículo 32 del Reglamento del Servicio Universal establece que “*se deberá garantizar la existencia de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago*”. Además especifica que en cada municipio “*deberá existir, al menos, un teléfono público de pago, y uno más por cada 1.500 habitantes en cada municipio de 500 o más habitantes y de un teléfono público de pago en cada uno de los municipios de menos de 500 habitantes en los que esté justificado sobre la base de la existencia de una distancia elevada a facilidades similares, la baja penetración del servicio telefónico fijo, la falta de accesibilidad del servicio telefónico móvil o la elevada tasa de población flotante*”.

Por otra parte, el artículo 43.4 preceptúa lo siguiente: “*El coste neto de la obligación de asegurar la prestación del servicio de teléfonos públicos de pago en el dominio público de uso común en una determinada zona se calculará hallando la diferencia entre los costes soportados por el operador por su instalación, mantenimiento y encaminamiento del tráfico saliente de aquellos y los ingresos directa e indirectamente generados por dichos teléfonos, junto con los beneficios no monetarios derivados de ello. Cuando el saldo así calculado muestre que los ingresos son superiores a los costes o cuando el número de estos teléfonos en la zona sea superior al exigido para cumplir la obligación de servicio universal y estos tengan una distribución territorial razonable, se considerará que no existe coste de la obligación.*”



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

No obstante lo anterior, Telefónica no propone coste alguno, a incluir dentro del coste neto del servicio universal, por dar una oferta de teléfonos públicos de pago en los términos recogidos en los artículos 32 y 43.4 del Reglamento del Servicio Universal.

II.1.2.4- Valoración del coste neto del servicio universal por la prestación del servicio de información y elaboración de las guías telefónicas.

De acuerdo con el artículo 30 del Reglamento del Servicio Universal: *“Los abonados al servicio telefónico fijo disponible al público tendrán derecho a disponer de una guía general impresa de números de abonados, que se actualice, como mínimo, una vez al año (...).”*

Por otra parte, el artículo 40.d del mismo texto reglamentario establece como concepto susceptible de ser compensado *“el coste neto de elaborar y poner a disposición de los abonados del servicio telefónico las guías telefónicas a las que refiere el artículo 30.”*

Adicionalmente, el artículo 43.5 del Reglamento preceptúa lo siguiente: *“El coste neto de la obligación de prestar los servicios de consulta telefónica sobre números de abonados se obtendrá hallando la diferencia entre los costes y los ingresos, directos e indirectos, atribuibles a dicha obligación. En particular, se considerarán ingresos de estos servicios los correspondientes a ingresos por tarifas de los servicios de consulta, incluido el tráfico inducido por su consulta y cualesquiera otros ingresos derivados de dichos servicios, tales como los provenientes de la comercialización de ficheros”.*

Telefónica, en su escrito de 30 de julio de 2004, no presentó coste neto alguno por esta partida para el ejercicio 2003. Sin embargo, posteriormente, mediante escrito de 25 de octubre de 2004 realizó una propuesta de coste neto del servicio universal derivado de la prestación del servicio de información 11818 y de la elaboración de las guías.

Para determinar la cuantía de coste neto del servicio universal imputable al servicio de información 11818 y de guías se parte del margen del servicio de información nacional 11818 y del servicio de guías disponible en la Contabilidad de Costes, sin añadir ninguna otra categoría de costes indirectos.

De los resultados de la Contabilidad de Costes correspondientes a los ejercicios 2003, 2004 y 2005 presentada por Telefónica se obtiene la siguiente información de márgenes:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Margen del Servicio 11818 (Miles de Euros)	-16.610,99	-10.058,15	-6.868,93
Margen del Servicio de guías (Miles de Euros)	6.305,67	7.427,79	4.603,47
COSTE NETO 11818 Y GUIAS	-10.305,32	-2.630,36	-2.265,46

Tabla 7: coste neto del servicio universal por la elaboración de guías y el servicio de información 11818 (cifras en miles de euros)

Adicionalmente, y en virtud del artículo 27.5 del Reglamento del Servicio Universal habría que tener en cuenta los ingresos inducidos por las consultas al 11818. Para ello se parte de la hipótesis de que cada consulta al servicio de información produce otra llamada, pudiendo ésta ser metropolitana, provincial o nacional. Como no todas las llamadas se producen por la red de Telefónica, se ha tenido en cuenta la cuota de mercado de Telefónica en cada ámbito. En resumen, el margen total inducido es el que se presenta en la siguiente Tabla:

		Metropolitanas	Provinciales	Interprovinciales
Nº Llamadas 11818	87.409.599			
Distribución del tráfico		74,0%	11,3%	14,7%
Total Llamadas inducidas		64.683.103	9.877.285	12.849.211
Cuota de Mercado Telefónica		77,20%	76,90%	74,90%
Llamadas Inducidas por red Telefónica		49.935.356	7.595.632	9.624.059
Margen por llamada		0,0341	0,0736	0,1282
Margen Total Inducido	3.495.639	1.702.796	559.039	1.233.804

Tabla 8: ingresos inducidos por el servicio 11818 para el ejercicio 2003 (cifras en euros)

		Metropolitanas	Provinciales	Interprovinciales
Nº Llamadas 11818	27.967.550			
Distribución del tráfico		72,8%	11,6%	15,6%
Total Llamadas inducidas		20.356.271	3.251.407	4.359.872
Cuota de Mercado Telefónica		73,30%	74,70%	72,20%
Llamadas Inducidas por red Telefónica		14.921.147	2.428.801	3.147.828
Margen por llamada		0,046347437	0,096296172	0,144051503
Margen Total Inducido	1.378.890	691.557	233.884	453.449

Tabla 9: ingresos inducidos por el servicio 11818 para el ejercicio 2004 (cifras en euros)

		Metropolitanas	Provinciales	Interprovinciales
Nº Llamadas 11818	26.285.687			
Distribución del tráfico		71,4%	12,1%	16,6%
Total Llamadas inducidas		18.754.838	3.170.054	4.360.795
Cuota de Mercado Telefónica		76,50%	76,50%	74,10%
Llamadas Inducidas por red Telefónica		14.347.451	2.425.091	3.231.349
Margen por llamada		0,0473	0,0903	0,1325
Margen Total Inducido	1.325.774	678.634	218.986	428.154

Tabla 10: ingresos inducidos por el servicio 11818 para el ejercicio 2005 (cifras en euros)

En consecuencia, el coste neto derivado de la prestación del Servicio de Información y guías será:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

<i>(Miles de Euros)</i>	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Margen del Servicio 11818	-16.610,99	-10.058,15	-6.868,93
Margen del Servicio de guías	6.305,67	7.427,79	4.603,47
Margen Total Inducido	3.495,64	1.378,89	1.325,77
COSTE NETO 11818 Y GUIAS	-6.809,68	-1.251,47	-939,69

Tabla 11: coste neto del servicio universal por la elaboración de guías y atención al servicio de información 11818 (cifras en miles de euros)

Por consiguiente, la cifra total en que los Servicios de esta Comisión cuantifican el coste neto del servicio universal correspondiente a los ejercicios 2003, 2004 y 2005, conforme con la propuesta de Telefónica y las revisiones del mismo realizadas por la Comisión anteriormente reseñadas, es la siguiente (cifras en millones de euros):

<i>Cifras en millones de euros</i>	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Coste Neto en "Zonas no Rentables"	106,3	59,79	55,46
Coste Neto por prestaciones a "Usuarios Discapacitados"	0,04	0,03	0,03
Coste Neto derivado de "Usuarios con tarifas especiales"	63,94	61,11	55,18
Coste Neto derivado del servicio de información y guías	6,81	1,25147	0,93969
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO (sin deducir beneficios NO monetarios)	177,09	122,18	111,61

Tabla 12: coste neto del servicio universal durante el periodo 2003-2005



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II.2- APLICACIÓN DEL CRITERIO DE “INTERÉS COMERCIAL”: BENEFICIOS NO MONETARIOS.

El artículo 45 del Reglamento del Servicio Universal, en su apartado 2, establece: “... la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerá el procedimiento para cuantificar los beneficios no monetarios obtenidos por el operador, en su calidad de prestador de un servicio universal de telecomunicaciones. En dicha valoración se tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes categorías de potenciales generadores de beneficios no monetarios:

1. Mayor reconocimiento de la marca del operador, como consecuencia de la prestación del servicio.
2. Ventajas derivadas de la ubicuidad.
3. Valoración de los clientes o grupos de clientes, teniendo en cuenta su ciclo de vida.
4. Ventajas comerciales que implica el tener acceso a todo tipo de datos sobre el servicio telefónico.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en función de las condiciones del mercado, podrá incluir otras categorías de generadores de beneficios no monetarios”.

Debido a que tanto en la legislación comunitaria vigente como en la correspondiente legislación nacional no existe una definición clara y precisa sobre qué se entiende por beneficios no monetarios, esta Comisión considera necesario, como paso previo a su estimación, el establecimiento de las preceptivas definiciones y del procedimiento para cuantificarlos (artículo 45 del Reglamento del Servicio Universal).

En todo caso, debe realizarse una precisión que ayude a comprender el ámbito o alcance de los cálculos que pasan a exponerse. La cuantificación de los beneficios no monetarios o intangibles estará relacionada exclusivamente con la obligación de prestación de Servicio Universal impuesta a Telefónica, debiendo por tanto deslindarse de los beneficios que le aporta a Telefónica el hecho de ser un operador con poder significativo en los mercados afectados por el servicio universal, por cuanto estas ventajas, que son la razón de ser de la existencia de regulación en dichos mercados, no derivan de la circunstancia de ser el prestador del servicio universal.

II.2.1- RECONOCIMIENTO DE LA IMAGEN DE MARCA DEL OPERADOR.

Como la propia Telefónica reconoce en su Informe Anual de Responsabilidad Corporativa del año 2003, “la fortaleza y sólida posición en el mercado de su marca, permite a Telefónica construir unas relaciones a largo plazo con sus audiencias y transmitir, de forma clara y sencilla, su visión, posicionamiento y valores diferenciales. (...) La marca Telefónica se convierte en garantía para los clientes, generando una mayor predisposición a la compra y uso de sus productos y servicios, fomentando la preferencia y lealtad hacia la Compañía”.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sin embargo, en ámbito del expediente de referencia, únicamente pueden ser reconocidos como beneficios derivados de la imagen de marca aquellos vinculados directamente a la prestación del Servicio Universal, y en particular, los vinculados a la prestación del Servicio Universal para aquellas líneas deficitarias.

A continuación se presenta la metodología de estimación que utiliza esta Comisión para estimar esta categoría de beneficios no monetarios o intangibles.

II.2.1.1- Metodología de estimación.

La metodología seguida para la estimación de los beneficios no monetarios derivados de la imagen de marca se estructura en los siguientes pasos:

- *Paso 1: Valoración de la imagen de marca del Grupo Telefónica*

La fuente de información que se toma como referencia son los Informes Anuales de Responsabilidad Corporativa² para los periodos comprendidos entre 2002 y 2005. En concreto, a partir del valor de la Imagen de Marca de Telefónica referida al año 2002, se calcula el valor de la Imagen de Marca de Telefónica para los años 2003, 2004 y 2005 teniendo en cuenta la evolución seguida por los registros de marca, el número de dominios y la mayor presencia internacional del Grupo como consecuencia de la adquisición de nuevas operadoras como por ejemplo Cesky Telecom.

En particular, la evolución seguida a lo largo del periodo de estudio por los registros de marca y el número de dominios tal y como se refleja en la siguiente Tabla:

[confidencial]

Tabla 13: Evolución de los registros de marca y número de dominios de Telefónica

fin confidencial]

En consecuencia, de acuerdo con la evolución seguida por estas variables y la mayor presencia internacional de la operadora, el valor de la Imagen de Marca del Grupo Telefónica para los años 2003, 2004 y 2005 serían de 17.109 millones de euros, 17.839 millones de euros, y 19.520 millones de euros respectivamente.

² http://informeannual.telefonica.es/upload/esp/capitulos/2002_activos_intangibles.pdf



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- *Paso 2: Identificación de los Ingresos del Grupo y de los Ingresos que estaría Obteniendo Telefónica por los servicios incluidos en el ámbito del Servicio Universal*

A partir de los Ingresos del Grupo Telefónica y de los ingresos que comunica a esta Comisión por la prestación de los servicios incluidos en la Obligación de Servicio Universal, se obtiene el porcentaje que representan los ingresos de los servicios incluidos en las obligaciones de Servicio Universal respecto del total de ingresos del Grupo, tal y como se refleja en la siguiente Tabla:

[confidencial]

Tabla 14: Porcentaje que representan los servicios incluidos en la obligación del Servicio Universal sobre los Ingresos del Grupo Telefónica

fin confidencial]

A partir de estos porcentajes, y teniendo en cuenta el valor de la marca Telefónica para cada uno de los años 2003, 2004, y 2005, se obtiene una aproximación del valor de marca Telefónica asignable exclusivamente al Servicio Universal.

Teniendo en cuenta que dicho valor representa un activo para Telefónica, y como tal genera una rentabilidad para la referida operadora que esta Comisión evalúa en el WACC aprobado para cada uno de los años de análisis, se obtienen los beneficios que la Operadora estaría obteniendo por el activo imagen de marca tal y como figura en la siguiente Tabla:

[confidencial]

Tabla 15: Beneficios No Monetarios que obtendría Telefónica procedentes de la Imagen de Marca

fin confidencial]

De este modo, teniendo en cuenta el porcentaje que representan los ingresos de los servicios incluidos en el Servicio Universal, y el WACC aprobado para los años 2003, 2004 y 2005 por el Consejo de esta Comisión, se obtiene la rentabilidad anual que genera la marca para Telefónica en los servicios incluidos en el ámbito del Servicio Universal.

- *Paso 3: Imputación a las líneas de Telefónica generadoras de Coste Neto del Servicio Universal*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De la información aportada por Telefónica para la estimación del Coste Neto del Servicio Universal por Zonas no Rentables y tras los ajustes realizados por esta Comisión, se obtiene el número de líneas deficitarias en todo el territorio nacional.

A dicho número de líneas habría que añadir aquellas procedentes de las bonificaciones del abono social y que no están incluidas en las anteriores. De este modo, el número de líneas no rentables o deficitarias para los años 2003, 2004 y 2005 asciende a 2.149.049, 1.130.665 y 972.998 respectivamente. Lo que representan un 14,04%; 7,51% y 6,82% del total de líneas en servicio de la Operadora.

En consecuencia, sobre estas líneas se estiman los beneficios no monetarios derivados de la imagen de marca llegando a una cifra de 52,99 millones de euros para el año 2003, 24,76 millones de euros para el año 2004 y 19,26 millones de euros para el año 2005.

II.2.2- UBICUIDAD.

Este beneficio se refiere a las ventajas intangibles derivadas del alcance y economías de escala que proporciona el servicio universal mediante el aumento de cobertura geográfica y demográfica de la red del operador obligado.

El beneficio no monetario de la ubicuidad se produce cuando usuarios del servicio universal que residen en zonas no rentables pasan a ser rentables al mudarse a zonas rentables y permanecen como clientes del operador obligado, en este caso Telefónica, porque no son conscientes de la existencia de competencia en la prestación de esos servicios de telecomunicaciones o siendo conscientes de la existencia de otros operadores prefieren permanecer como clientes de Telefónica en agradecimiento por los años en que Telefónica les prestó un servicio que no era económicamente atractivo (efecto de fidelización).

II.2.2.1- Metodología de estimación

Para medir este beneficio hay que calcular la cantidad de personas que migran de áreas no rentables a áreas rentables con alta competencia y permanecen con el mismo proveedor, es decir, con Telefónica bien por desconocimiento de la existencia de otros operadores capaces de prestarles los mismos servicios de telecomunicaciones, bien por reconocimiento a Telefónica como Operadora prestadora del Servicio Universal.

En consecuencia, la estimación de este beneficio no monetario exige los siguientes pasos:

- *Paso 1: Identificación de las líneas no rentables que pasan a rentables*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Al objeto de estudiar qué clientes han pasado de estar en zonas no rentables a zonas rentables, deberíamos, en primer lugar, observar los flujos migratorios que se han producido desde los municipios que se hallan en zonas no rentables a aquellos otros que se hayan en zonas rentables.

Como no resulta posible la obtención de estos datos, podemos realizar una adecuada aproximación partiendo de los estadísticas que reflejan los flujos migratorios desde los municipios españoles de menor número de habitantes (menos de 10.000), que son los que en mayor proporción pertenecen a zonas no rentables, hacia las principales capitales de provincia, que son prácticamente en su totalidad zonas rentables.

En la siguiente Tabla se muestran los flujos migratorios desde dichos municipios a las diferentes capitales de provincia que anualmente publica el Instituto Nacional de Estadística³.

³ <http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=%2Ft20%2Fp307&file=inebase&L=>



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Álava	2.063	2.083	1.949
Albacete	2.486	2.436	2.494
Alicante	7.179	7.418	7.020
Almería	4.731	4.408	4.295
Asturias	4.654	4.867	4.693
Ávila	1.371	1.345	1.337
Badajoz	4.095	4.201	3.986
Balears (Illes)	7.200	6.755	6.548
Barcelona	31.831	31.600	32.582
Burgos	3.258	3.463	3.280
Cáceres	3.835	3.574	3.311
Cádiz	3.101	3.042	2.807
Cantabria	6.032	6.126	5.769
Castellón de la Plana	3.459	3.330	3.458
Ciudad Real	2.996	2.860	3.070
Córdoba	3.621	3.427	3.207
Coruña (A)	8.125	8.233	8.528
Cuenca	1.701	1.967	1.522
Girona	9.182	8.488	8.276
Granada	9.030	7.793	8.768
Guadalajara	2.943	3.074	3.248
Guipúzcoa	4.557	4.487	4.565
Huelva	2.509	2.794	2.769
Huesca	1.866	1.828	1.838
Jaén	5.722	3.471	3.361
León	5.979	5.031	4.803
Lleida	4.754	4.294	4.382
Lugo	3.437	3.400	3.406
Madrid	26.704	26.475	26.292
Málaga	5.892	6.439	5.614
Murcia	3.481	3.405	3.247
Navarra	5.625	5.813	6.035
Ourense	4.197	4.148	4.114
Palencia	1.751	1.823	1.859
Palmas (Las)	4.327	4.154	4.289
Pontevedra	4.600	4.534	4.912
Rioja (La)	3.158	3.223	2.970
Salamanca	3.768	3.962	4.268
Sta. Cruz de Tenerife	5.368	4.943	4.740
Segovia	1.229	1.265	1.389
Sevilla	7.361	7.937	7.733
Soria	930	926	1.159
Tarragona	7.064	6.958	7.378
Teruel	1.265	1.309	1.115
Toledo	5.968	6.139	7.125
Valencia	14.640	15.188	13.954
Valladolid	3.971	4.556	4.950
Vizcaya	7.170	7.323	7.543
Zamora	2.011	1.936	1.813
Zaragoza	5.797	6.394	6.173
Ceuta	159	165	157
Melilla	195	162	195
Total destino	278.348	274.972	274.296



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Teniendo en cuenta que la composición de la unidad familiar en España según el último censo de población y viviendas publicado por el Instituto Nacional de Estadística⁴ es de 2,9 habitantes, el número de líneas no rentables que migrarían a zonas rentables pasando a ser rentables en cada uno de los años de estudio serían las siguientes:

	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Nº Líneas no rentables que pasan a rentables	95.982	94.818	94.585

- *Paso 2: Identificación de los hogares que deciden contratar los servicios de Telefónica en la zona rentable por agradecimiento y fidelidad a la Operadora por el hecho de estar obligada a prestar el Servicio Universal*

El número de hogares obtenido en todo caso representa un máximo, ya que no todos los clientes que migraron de una zona no rentable a una rentable optaron por mantener a Telefónica como proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas.

Por tanto, el número de hogares que efectivamente optaron por continuar con Telefónica tras el proceso de migración dependerá de la cuota de mercado de la referida Operadora en términos de altas de líneas sobre el total de altas de líneas que se han producido en cada uno de los años.

Teniendo en cuenta lo anterior y según los informes anuales de esta Comisión correspondientes a los ejercicios 2003, 2004 y 2005, el número de líneas que se optaría por quedarse con Telefónica sería el siguiente:

	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Nº Líneas no rentables que pasan a rentables	95.982	94.818	94.585
Cuota de Mercado de TESAU en nuevas altas	64,0%	62,0%	63,5%
Nº Líneas que se quedan con TESAU	61.465	58.774	60.030

- *Paso 3: Estimación de los beneficios no monetarios derivados de la ubicuidad*

Finalmente, mediante el producto del número de líneas que pasaron de zonas no rentables a zonas rentables que optaron por continuar con Telefónica y los márgenes medios por línea y año que la referida Operadora está obteniendo según los datos aportados en el expediente de referencia⁵, se obtendría una aproximación de los beneficios no monetarios derivados de la ubicuidad.

⁴ Cambios en la composición de los hogares, disponible en: <http://www.ine.es/revistas/cifraine/0604.pdf>

⁵ De la información aportada por la operadora se obtiene el margen por línea y año como cociente entre los márgenes agregados y el total de líneas. Debido a un incremento de los márgenes y una reducción en



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Beneficios No Monetarios Ubicuidad	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Nº Líneas que se quedan con TESAU	61.465	58.774	60.030
Margen medio (euros/línea/año)	52,1	71,4	89,3
Bº No Monetario por Ubicuidad (euros)	3.200.483	4.195.000	5.360.862

II.2.3- VALORACIÓN DE LOS CLIENTES O GRUPO DE CLIENTES, TENIENDO EN CUENTA SU CICLO DE VIDA.

Este potencial beneficio intangible se refiere al hecho de que un consumidor, que inicialmente no es rentable, podría convertirse en rentable en el transcurso del tiempo debido a un cambio en su patrón de consumo o debido a cambios de precios en la parte de precio fija (cuota de abono).

II.2.3.1- Metodología de estimación

La cuantificación de este beneficio no monetario depende por tanto de dos variables: (i) el número de líneas no rentables que pasa a convertirse en rentables, y (ii) el diferencial de rentabilidad obtenido para cada una de las líneas.

Es importante tener en cuenta que sólo se consideran las líneas deficitarias o no rentables, ya que este beneficio no monetario, como se ha mencionado anteriormente, está ligado al hecho de que una línea no rentable o deficitaria pase a ser rentable como consecuencia de un cambio en el patrón de consumo de los consumidores o debido a cambios de precios en la parte de precio fija (cuota de abono). Por tanto, las líneas que ya son rentables no se tienen en cuenta en la cuantificación de este beneficio.

En este sentido, y al objeto de identificar las líneas no rentables susceptibles de pasar a ser rentables sin cambio en la ubicación de la misma habría que realizar los siguientes pasos en la metodología:

- *Paso 1: Eliminar las líneas de abono social*

Las líneas de abono social se caracterizan por tener subvencionada la cuota de abono mensual y la cuota de alta en un 95% y un 70% respectivamente, respondiendo dicha bonificación precisamente al hecho de que sus titulares tienen un bajo poder adquisitivo, (ver nota 1, jubilados o pensionistas con una renta familiar inferior al salario mínimo interprofesional). Por tanto, dado que no es esperable un aumento del patrón de consumo, ni un incremento en la cuota de abono tendría verdadera significación en los ingresos que aquéllas generan, debe entenderse que el número de líneas de abono social susceptibles de ser rentables es insignificante.

el número de líneas, el margen por línea que estaría obteniendo la operadora a lo largo del periodo de estudio tiene una clara tendencia creciente.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- *Paso 2: Eliminar las líneas que pasan a ser rentables fruto de un cambio en su ubicación*

Adicionalmente a lo anterior, tampoco habría que tener en cuenta aquellas líneas no rentables que pasan a ser rentables como consecuencia de la migración de sus titulares a otra ubicación, en tanto que son ya consideradas en el anterior apartado.

Pariendo de lo anterior, el número máximo de líneas no rentables susceptibles de convertirse en rentables para cada uno de los años de análisis incluidos en la presente Resolución es el siguiente

Beneficios No Monetarios Ciclo de Vida	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Nº Líneas SU deficitarias	2.313.103	985.351	790.797
Nº Líneas no rentables que pasan a rentables por migración	95.982	94.818	94.585
Líneas de abonos social	448.015	410.133	363.225
Total Líneas No rentables susceptibles de pasar a ser rentables	1.769.106	480.400	332.987

Dado que estamos ante un valor máximo, podría argumentarse que el mismo debe reducirse en un determinado porcentaje de líneas. Sin embargo, partiendo de la base de que no existen datos para concretar dicho porcentaje, considerando que tratándose de beneficios intangibles o hipotéticos todas las líneas pueden producirlos, y atendiendo finalmente a que, como veremos a continuación, resulta una magnitud menor en relación con el monto total del coste neto del servicio universal, que en todo caso es positivo, se tendrán en cuenta todas las anteriores líneas.

- *Paso 3: Estimación de los beneficios no monetarios derivados del ciclo de vida del cliente*

Finalmente, para la cuantificación de estos beneficios se considerará el diferencial del margen neto por línea que Telefónica está obteniendo para cada uno de los años. Por tanto, mediante el producto de las líneas no rentables que pasan a ser rentables y el diferencial de margen por línea entre un año y otro se estaría obteniendo una aproximación de los beneficios no monetarios que estaría obteniendo la Operadora.

A continuación en la siguiente Tabla se muestra la cuantificación de dichos beneficios, a partir de los márgenes por línea y año obtenidos de la información aportada por Telefónica:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Total Líneas No rentables susceptibles de pasar a ser rentables	1.769.106	480.400	332.987
Margen medio (euros/línea/año)	52,1	71,4	89,3
Diferencial de margen medio por línea	-3,0	19,3	17,9
Bº No Monetario del Ciclo de Vida (euros)	0	9.274.532	5.969.538

Como se puede observar en la Tabla superior, cuando el diferencial de márgenes medios por línea entre un ejercicio y otro es negativo, la Operadora no estaría obteniendo ningún beneficio neto por este concepto puesto que la rentabilidad por usuario sería negativa para ese periodo. Sin embargo, cuando el diferencial de márgenes medios por línea y año es positivo, Telefónica estaría obteniendo unos mayores beneficios de las líneas no rentables debido a un cambio en su patrón de consumo o debido a cambios de precios en la parte de precio fija (cuota de abono).

II.2.4- VENTAJAS COMERCIALES QUE IMPLICA EL TENER ACCESO A TODO TIPO DE DATOS SOBRE EL SERVICIO TELEFÓNICO.

La prestación del servicio universal proporciona al operador que lo provee información sobre patrones de consumo y comportamiento de los usuarios del servicio (por ejemplo, hábitos de llamadas, consumos, tipo de llamadas, etc.). Es una información que la obtiene por prestar el servicio en zonas no rentables o a clientes no rentables y de la que no disponen los otros operadores del mercado.

Este beneficio inmaterial se refiere a los beneficios que Telefónica puede obtener explotando esa información del mercado que consigue mediante la prestación de la oferta del servicio universal.

II.2.4.1- Metodología de estimación.

La cuantía de estos beneficios no monetarios será de cero debido a los siguientes motivos:

1. La baja rentabilidad de los clientes situados en zonas no rentables, hace que el hecho de contar con información sobre su patrón de consumo no suponga un valor diferencial para los competidores de Telefónica, para los que económicamente estas zonas no resultan atractivas económicamente. Por lo tanto, la demanda de datos de consumo de dicha población es baja.
2. Del análisis realizado en esta Resolución se desprende que el número de usuarios afectados cada vez es menor, al ser menor el número de líneas deficitarias en todo el territorio nacional. Como consecuencia, el valor de esta información también tendrá la misma tendencia.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

3. Adicionalmente a lo anterior, a lo largo del proceso de instrucción de este expediente o de los anteriores relativos al Servicio Universal, esta Comisión no ha observado ninguna demanda exógena para acceder a esta tipología de información.

En consecuencia, por los motivos expuestos con anterioridad no resulta posible que la referida Operadora estuviera obteniendo beneficios no monetarios derivados del conocimiento y uso de esta información, siendo por tanto su cuantía igual a cero para todos y cada uno de los ejercicios.

II.2.5- VENTAJAS COMERCIALES QUE IMPLICA EL TENER PUBLICIDAD Y EXPOSICIÓN DE MARCA EN CABINAS DE USO PÚBLICO.

De conformidad con el artículo 45 del Reglamento de Servicio Universal, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá valorar nuevos beneficios no monetarios. En particular a continuación se establece la definición y metodología de estimación de los beneficios no monetarios o intangibles ligados a la publicidad y exposición de marca en Cabinas Públicas.

Las instalaciones del proveedor del Servicio Universal, como por ejemplo cabinas públicas, pueden ser aptas para generar ingresos para la empresa, como por ejemplo el alquiler del espacio de esas instalaciones para publicidad, propia o de terceros.

La publicidad propia se puede incluir porque significa que el proveedor de Servicio Universal no tiene que realizar inversiones en otras empresas que le publiciten sus productos. La publicidad de terceros es un ingreso explícito que cumple con todos los requisitos de la definición de beneficios no monetarios.

II.2.5.1- Metodología de estimación

La metodología de estimación de esta categoría de beneficios no monetarios se obtiene directamente de la contabilidad de costes de la Operadora. En concreto, se obtiene a partir de los ingresos derivados de la publicidad en cabinas que anualmente obtiene la operadora y bajo el supuesto de que dichos ingresos serían los que obtendría la operadora por la publicidad de su imagen en sus cabinas.

La cuantía de este beneficio no monetario asciende a 512.000 euros para el año 2003, 103.000 euros para el año 2004 y 900.000 euros para el año 2005.

En resumen, la cuantía de los beneficios no monetarios estimados relacionados con la prestación del servicio universal durante el periodo comprendido entre el año 2003 y 2005 sería la siguiente:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Beneficio no monetario Imagen de Marca	52,99	24,76	19,26
Beneficio no monetario Ubicuidad	3,20	4,19	5,36
Beneficio no monetario Ciclo de Vida	0,00	9,27	5,97
Beneficio no monetario Acceso Información	0	0	0
Beneficio no monetario Publicidad en TUPs	0,51	0,10	0,90
TOTAL BENEFICIOS NO MONETARIOS	56,71	38,34	31,49

Tabla 16: Beneficios no monetarios o intangibles (cifras en millones de euros)

II.3- RESUMEN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL APRECIADO EN EL PERIODO 2003-2005.

En aplicación del artículo 46.2 del Reglamento del Servicio Universal, por el que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha de aprobar la cuantificación del coste neto presentada por Telefónica, se concluye que la cifra total en que los Servicios de esta Comisión evalúan el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica en los años 2003, 2004 y 2005, deducidos los beneficios no monetarios o intangibles, asciende a (cifras en millones de euros):

<i>Cifras en millones de euros</i>	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Coste Neto en "Zonas no Rentables"	106,3	59,79	55,46
Coste Neto por prestaciones a "Usuarios Discapacitados"	0,04	0,03	0,03
Coste Neto derivado de "Usuarios con tarifas especiales"	63,94	61,11	55,18
Coste Neto derivado del servicio de información y guías	6,81	1,25147	0,93969
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO (sin deducir beneficios NO monetarios)	177,09	122,18	111,61
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	56,71	38,34	31,49
COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL	120,38	83,85	80,12

Tabla 17: Total Coste Neto deducidos los beneficios no monetarios para los años 2003, 2004, y 2005



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA CARGA INJUSTA.

La prestación del servicio universal a un precio asequible a todos los usuarios, puede no resultar rentable desde el punto de vista económico, incluso teniendo en cuenta los beneficios no monetarios. Como acabamos de exponer, eso es lo que ocurre en los años aquí analizados. En estos casos, se plantea la cuestión de si las empresas a las que se haya encargado la realización de la actividad, deben ser indemnizadas.

La normativa aplicable hasta el último ejercicio analizado por una resolución de esta Comisión, el año 2002, estaba compuesta por el artículo 39 de la Ley 11/1998 de 24 de abril General de Telecomunicaciones y por los artículos 20.3 y 22.1 del Reglamento que desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio. Señalaba el primer párrafo del citado precepto legal que:

“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal implica una desventaja competitiva, o no, para los operadores que la lleven a cabo. En el primer supuesto, se establecerán y harán públicos los mecanismos para distribuir entre los operadores el coste neto de dicha prestación, en los términos previstos en este artículo”.

En la misma línea, manifestaba en el artículo 20.3 del Reglamento, que

“La designación de un operador dará lugar, en el caso de que la prestación del servicio universal implique un coste neto y suponga una desventaja competitiva, a la cualificación de dicho operador como receptor de fondos del Fondo Nacional de Financiación del Servicio Universal de las Telecomunicaciones o, en su defecto, del mecanismo de compensación entre operadores que se establece en este Reglamento”.

Finalmente, establecía el artículo 22.1 que

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal implica un coste neto y una desventaja competitiva o no, para los operadores que lo presten. En el primer supuesto, pondrá a disposición de los interesados, a solicitud de éstos, información actualizada relativa a los mecanismos de distribución entre los operadores del coste neto de dicha prestación.

Es decir, la normativa vigente vinculaba la procedencia de una indemnización al cumplimiento de un doble requisito: la existencia de coste neto, y la concurrencia de una desventaja competitiva.

Esta última circunstancia constituía, como señalaría la Audiencia Nacional en diversas sentencias (sentencia de 3 de abril de 2006, JUR 2006\140280, de 28 de noviembre de 2006, JUR 2007\111, entre otras), un concepto jurídico indeterminado, que exigía analizar si como consecuencia de la prestación del



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

servicio universal se producía una disminución de su capacidad de competir en el mercado de la telefonía fija.

Para ello se partía de un análisis de las capacidades competitivas de los operadores presentes en el mercado y se estudiaba si había un potencial equilibrio de las fuerzas competitivas de los agentes citados que se pudiera ver alterado por la imposición regulatoria de una carga económica sobre uno de ellos.

La conclusión que se alcanzó en las resoluciones relativas a los ejercicios anteriores 2001 y 2002 fue que la escasa reducción de la cuota de mercado de Telefónica no podía atribuirse al hecho de que esta entidad soportara la carga del servicio universal, de forma que no quedaba acreditado que la prestación del servicio universal infligiera a Telefónica una desventaja competitiva, lo que implicó que no se determinara indemnización alguna a favor del prestador del servicio universal.

Sin embargo, la situación para los años aquí analizados (2003 a 2005), es diferente, tanto desde el punto de vista de la situación del mercado, como muy especialmente desde el punto de vista de la normativa aplicable.

En efecto, el artículo 24.1 de la LGTel no recoge ya el concepto de desventaja competitiva como circunstancia que deba acreditarse para establecer mecanismos de distribución del coste del servicio universal entre los diferentes operadores, sino que se refiere al de carga injustificada. Señala el citado precepto, que

“La CMT determinará si la obligación de prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. En caso de que se considere que puede existir dicha carga injustificada, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente de acuerdo con los procedimientos de designación previstos en el artículo 23.2 o en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal. Este ahorro neto se calculará de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.”

Este nuevo concepto deriva de modo automático de lo establecido en la Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva del Servicio Universal), en cuyo artículo 12 se manifiesta que cuando las autoridades nacionales de reglamentación (en lo sucesivo, ANR) consideren que la prestación del servicio universal pueda constituir una carga injusta para las empresas designadas para suministrar dicho servicio, calcularán el coste neto de esa prestación.

Estas previsiones han sido a su vez desarrolladas por el artículo 39.2 del Reglamento del Servicio Universal, que prevé que en el supuesto de que la



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

designación del prestador del servicio universal haya sido efectuada directamente al operador con poder significativo de mercado (como ocurrió en los años aquí analizados), esta Comisión determine anualmente si la obligación de prestar el servicio universal puede implicar una carga injustificada para el operador obligado a su prestación. Especificando el segundo inciso del mismo artículo 39.2 que *“En el caso en que exista un coste neto en la prestación del servicio universal pero la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones considere que no constituye una carga injustificada, la resolución que así lo establezca deberá ser motivada”*

Por tanto, a nivel normativo se ha pasado de una situación en que sólo si se justificaba que la prestación del servicio universal generaba desventaja competitiva para el prestador se establecerían mecanismos de distribución del coste, a otra en que, salvo que se acredite que la carga que soporta el prestador es justa, deben habilitarse dichos mecanismos.

Haciendo abstracción de la nada desdeñable inversión de la carga de prueba que recoge el Reglamento, lo bien cierto es que el concepto de carga injusta es, como ocurría con el de desventaja competitiva, un concepto jurídico indeterminado, pero su significado difiere bastante del de éste. En efecto, si es fácil de entender que no toda carga va a mermar la capacidad competitiva del operador incumbente, y como hemos expuesto así se entendió en anteriores resoluciones, no resulta muy sostenible el que se determine *“arreglado a justicia y razón”* (justo, según el Diccionario de la Real Academia Española), que un operador que compite en un determinado mercado deba soportar una carga económica como consecuencia de haber sido designado prestador de un determinado servicio (el servicio universal), y ello con independencia de cuál sea su posición en el mismo y cuál sea la cuantía de dicha carga.

Lo anterior serviría por sí mismo para justificar la necesidad de habilitar, respecto de los años aquí analizados, mecanismos de compensación por el coste neto del servicio universal. Sin embargo, tampoco la realidad del mercado en los ejercicios analizados es plenamente coincidente con la de los anteriores años.

En efecto, debe tenerse en consideración la evolución de los servicios de telefonía y el menor grado de separación entre los distintos servicios y empresas prestadoras de tales servicios, de forma que los operadores de telefonía móvil y otros se benefician en cierta forma de que Telefónica preste el servicio universal a determinadas zonas y colectivos, como consecuencia de los ingresos por interconexión que se obtienen por llamadas procedentes de zonas no rentables, tanto de usuarios particulares como de terminales de uso público.

De mismo modo, si se analiza la evolución de los ingresos de Telefónica en el mercado de telefonía fija, se llega a la conclusión de que en los años 2003,



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2004 y 2005, la cuota de mercado de Telefónica fue del 81,3%, 79% y 78,6%⁶, respectivamente, con lo que se ve una bajada progresiva. Más aun, si se tiene en cuenta la importancia cada vez mayor de los servicios de telefonía móvil, la migración de clientes y tráfico de la telefonía fija a la móvil y la participación de Telefónica en los servicios de telefonía vocal tenidos en cuenta conjuntamente (incluyendo por tanto ingresos por telefonía fija y móvil), las cuotas de mercado son del 39,18%, 35,11% y 31,71%, respectivamente, en los años 2003, 2004 y 2005, con lo que se ve la participación real de Telefónica en los servicios de telefonía vocal.

En definitiva, se puede afirmar que, a la luz de lo establecido por la Directiva de Servicio Universal, la LGTel y el Reglamento del Servicio Universal, la prestación del servicio universal durante los ejercicios 2003, 2004 y 2005 ha supuesto una carga injusta para Telefónica.

CUARTO.- SOBRE EL MECANISMO DE FINANCIACIÓN DEL COSTE NETO.

De conformidad con el artículo 13.1 de la Directiva de Servicio Universal, cuando sobre la base del cálculo de costes netos realizado, las ANR consideren que una empresa está sometida a una carga injusta, se introducirá un mecanismo de compensación, con cargo a fondos públicos, o se repartirá el coste neto de las obligaciones de servicio universal entre los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas. En España, el Gobierno ha optado por la segunda vía, no habiendo previsto la creación de un mecanismo de compensación con cargo a fondos públicos o un sistema de financiación basado en aportaciones mediante el pago de tasas, como ocurre en otros sectores económicos⁷, por lo que tras haberse determinado la existencia de carga injusta, es necesario que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponga en marcha un mecanismo de reparto del coste neto determinado en los apartados anteriores.

En virtud de lo previsto en el artículo 24.3 de la LGTel, la citada Ley crea el Fondo Nacional del Servicio Universal, que tiene por finalidad garantizar la financiación del servicio universal, pudiendo esta Comisión proponer su supresión (artículo 50.4 del Reglamento del Servicio Universal), en el supuesto de que el coste de la prestación del servicio universal sea de una magnitud tal que se entienda preferible el establecimiento de mecanismos de compensación directa entre operadores. No es éste el caso, dado el cálculo del coste neto llevado a cabo, por lo que procede iniciar un expediente a fin de especificar los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional de Financiación, los criterios de reparto del coste neto, la cuantía de contribución de cada uno de

⁶ Fuente: Informes anuales de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2003, 2004 y 2005.

⁷ Tal es el caso del Sector Postal Universal donde se contempla, en el artículo 28 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, de regulación del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, la posibilidad de una financiación complementaria por parte del Estado a la financiación del Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal establecido en los artículos 26 y 27 de la citada Ley.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ellos, y los operadores que estén exentos en relación con los ejercicios a que afecta esta Resolución, todo ello en base a lo establecido en el artículo 47, apartados 2 y 3, del Reglamento del Servicio Universal.

QUINTO.- RESPUESTA A LAS ALEGACIONES EFECTUADAS AL INFORME DE AUDIENCIA.

V.1- ALEGACIONES PLANTEADAS POR ASTEL.

ASTEL, en su escrito de fecha 9 de noviembre de 2007, realiza las siguientes alegaciones en relación al Informe de los Servicios emitido en el expediente de referencia:

V.1.1- SOBRE LA IMPUTACIÓN DE COSTES A NUEVOS SERVICIOS.

ASTEL señala que existe una cierta preocupación sobre la distribución de los costes entre los servicios. En particular, la Asociación considera que es necesario que no sean imputados entre los costes de la red de acceso del Servicio Universal, los costes vinculados al despliegue de servicios distintos al telefónico disponible al público, en particular, los relativos al servicio de banda ancha y los de red de nueva generación.

Respuesta a la alegación

Esta Comisión entiende la preocupación de ASTEL. No obstante lo anterior, debe hacerse especial hincapié en que la estimación del Coste Neto del Servicio Universal para los años 2003, 2004 y 2005 se ha realizado respetando en todo caso lo dispuesto en los artículos 43.1, 43.6 y 44.1 del Reglamento del Servicio Universal.

En particular, resulta necesario aclarar que la información contable utilizada en el proceso de estimación del referido coste neto ha sido previamente verificada por el Consejo de esta Comisión y resulta, por tanto, conforme con los principios, criterios y condiciones definidos por la misma en las distintas Resoluciones de verificación contable.

A mayor abundamiento, resulta oportuno señalar que, como fase previa al ejercicio de estimación del Coste Neto del Servicio Universal, se realiza un proceso de conciliación de las partidas de coste utilizadas en el proceso de estimación del Coste Neto con los resultados de la Contabilidad de Costes de la operadora para los distintos ejercicios.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

V.1.2- SOBRE EL TRATAMIENTO DE INGRESOS Y COSTES DE LAS ZONAS A FIN DE DETERMINAR LAS QUE RESULTAN RENTABLES COMERCIALMENTE Y LAS NO RENTABLES.

ASTEL aporta una Tabla de las cuentas auditadas de Telefónica en la que los márgenes de Telefónica para los años 2004 y 2005 en lo relativo al acceso son positivos, mientras que en el Informe de Audiencia se señalan dichos costes como los más altos, pese a que para el periodo 2008 se prevé una subida de la cuota de abono que cubrirá cualquier déficit. En este sentido, solicita una mayor transparencia sobre los criterios de imputación utilizados.

Respuesta a la alegación

Esta Comisión considera oportuno recordarle a esa Asociación que el objeto de este expediente no es otro que la estimación del Coste Neto del Servicio Universal referido a los años 2003, 2004 y 2005, por lo que en dicha estimación no pueden aparecer reflejados ni ingresos ni costes futuros referidos a los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal. En consecuencia, las subidas en la cuota de abono que tengan lugar en ejercicios diferentes a los estudiados no serán tenidas en cuenta salvo cuando se realice la estimación del Coste Neto del Servicio Universal referido a dichos periodos.

Por otra parte, es preciso señalar que mientras que los resultados de la contabilidad son una agregación de la actividad nacional de Telefónica en la estimación del Coste Neto del Servicio Universal en Zonas no Rentables esta Comisión ha seguido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 y 43.2 del Reglamento del Servicio Universal un ejercicio de desagregación. Por lo que únicamente serán Zonas Generadoras de Coste Neto aquéllas que arrojen un margen neto negativo, no siendo este valor comparable con los datos publicados en las Resoluciones de verificación de los Resultados de la Contabilidad de Costes de la Operadora.

V.1.3- SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE LOS PSEUDO-COSTES DE INTERCONEXIÓN.

Al igual que lo señalado en la alegación anterior, ASTEL señala que ha comprobado la existencia de un margen positivo entre un 10-15% en los servicios regulados de interconexión conforme se desprende de las contabilidades de costes verificadas por esta Comisión. En este sentido, ASTEL estima que se deberían eliminar de la valoración del Coste Neto del Servicio Universal los pseudos-costes de interconexión por terminación de llamadas por cuanto que, en su opinión, el coste marginal de prestación de este servicio de terminación en la red de Telefónica debe ser residual en el segmento troncal, y más aún, en el segmento local de las zonas donde terminan las llamadas.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Respuesta a la alegación

Respecto a esta alegación, ha de señalarse que la consideración de los pseudos-costes de interconexión, al igual que el resto de variables utilizadas en la metodología de estimación del Coste Neto del Servicio Universal, forma parte de la metodología aprobada por el Consejo de esta Comisión mediante Resolución de fecha 19 de julio de 2001, que posteriormente fue ratificada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2007.

En todo caso, conviene recordar que el objeto de este expediente no es la revisión de la metodología de estimación, sino la aprobación del Coste Neto del Servicio Universal referido a los años 2003, 2004 y 2005 de Telefónica.

V.1.4- SOBRE LA ESTIMACIÓN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL DE CLIENTES CON TARIFAS ESPECIALES.

ASTEL alega que el coste neto del servicio universal para estos usuarios, en su opinión, aumenta con el incremento de la cuota de abono, incrementando también el ingreso que se percibe por estos clientes por el 5% de la cuota de abono. Por todo ello, solicita que el cálculo de este concepto se lleve a cabo conforme a los márgenes reales de los servicios que se presten y no sobre los costes de oportunidad.

Respuesta a la alegación

Respecto a esta alegación, ha de señalarse que la consideración de los pseudos-costes de interconexión, al igual que el resto de variables utilizadas en la metodología de estimación del Coste Neto del Servicio Universal, forma parte de la metodología aprobada por el Consejo de esta Comisión mediante Resolución de fecha 19 de julio de 2001, que posteriormente fue ratificada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2007. Dicha metodología utiliza el concepto de operador sustituto en la medida que dicho concepto permite evaluar el coste neto con el que un operador tan eficiente como Telefónica podría prestar el Servicio Universal. Con dicha metodología se establece no solo una base válida de evaluación del CNSU, sino también un punto de partida para que operadores mas eficientes que Telefónica pudieran optar a constituirse en prestadores del SU.

V.1.5- SOBRE LA ESTIMACIÓN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL DE INFORMACIÓN Y GUÍAS.

ASTEL señala que en 2005 se liberalizó el precio del servicio de información que se presta a través del número 11811, lo que significa que no existe coste neto imputable por la prestación del servicio universal en ese año. Adicionalmente, considera que debe tenerse en cuenta que desde el inicio de este proceso de liberalización, Telefónica ha incrementado el precio de la



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

llamada obteniendo lo suficiente para cubrir los costes sin que esté justificado, en su opinión, lo reflejado en el Informe de Audiencia de los Servicios.

Respuesta a la alegación

Esta Comisión entiende que la referencia al servicio 11811 realizada por esa Asociación resulta errónea, por cuanto que el Servicio de Información incluido en las obligaciones de Servicio Universal es el 11818, estando dicho servicio incluido en las obligaciones del Servicio Universal, y en consecuencia en la cuantía de Coste Neto atribuible a cada uno de los ejercicios.

En este sentido, el artículo 43.5 del citado Reglamento de Servicio Universal establece que:

“El coste neto de la obligación de prestar los servicios de consulta telefónica sobre números de abonados se obtendrá hallando la diferencia entre los costes y los ingresos, directos e indirectos, atribuibles a dicha obligación. En particular, se considerarán ingresos de estos servicios los correspondientes a ingresos por tarifas de los servicios de consulta, incluido el tráfico inducido por su consulta (...)”.

El anterior ha sido el criterio seguido por esta Comisión para la estimación de este componente del Coste Neto del Servicio Universal.

V.1.6- SOBRE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERÉS COMERCIAL: BENEFICIOS NO MONETARIOS.

ASTEL considera imprescindible que en virtud del artículo 45.2 del Reglamento del Servicio Universal, esta Comisión debe apreciar la totalidad de los beneficios no monetarios de cara a la obtención del resultado final del Coste Neto del Servicio Universal.

Respuesta a la alegación

De acuerdo con la alegación planteada por ASTEL esta Comisión ha procedido a la estimación de los beneficios no monetarios del resto de categorías incluidas en el artículo 45.2 del Reglamento del Servicio Universal.

V.1.7- SOBRE LA VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CARGA INJUSTA.

A juicio de ASTEL, la valoración de la existencia de carga injusta no está lo suficientemente motivada. Por otro lado, señala que se debería solicitar que la financiación del servicio universal se haga con cargo a los presupuestos de la Administración Pública, debiendo ser el Estado quien aporte los fondos necesarios para su prestación.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Respuesta a la alegación

En relación con la primera cuestión alegada, debe tenerse en cuenta que en la presente resolución se recogen ampliamente los motivos y razones que han llevado a esta Comisión a considerar que la prestación del servicio universal, durante los ejercicios 2003 a 2005, ha supuesto una carga injusta para Telefónica, entre las que cabría destacar, principalmente, las siguientes:

- Evolución del mercado de las telecomunicaciones desde los orígenes de la liberalización, en los que se provenía de un monopolio de Telefónica, hasta los años analizados.
- Interdependencia cada vez mayor de los servicios de telefonía fija y móvil, así como de las empresas prestadoras de servicios en grupos empresariales, lo que puede traducirse en ventajas comerciales derivadas de la prestación de los servicios incluidos en el servicio universal, para un número indeterminado de agentes distintos de Telefónica.

Los anteriores aspectos, que son coherentes con lo declarado por la Audiencia Nacional en las sentencias de 3 de abril de 2006 y 28 de noviembre de 2006⁸ y han sido utilizados de forma similar por las ANRs de la Unión Europea (Francia e Italia) donde se ha estimado la existencia de una carga injusta y se ha constituido el fondo de financiación⁹, pueden o no compartirse, pero no resulta posible negar la evidencia de su existencia, tal y como pretende ASTEL. En todo caso, parte de los datos que señala ASTEL (cuotas de mercado, márgenes y volumen de ingresos de clientes o competidores de mayor tamaño) serán tenidos en cuenta en el procedimiento en el que se determine la forma de reparto del coste neto del servicio universal y los operadores obligados a su prestación, pero no afectan a la estimación de la existencia de una carga injusta, en función de los criterios analizados.

Por lo que respecta a la segunda alegación, debe señalarse que esta Comisión se ha limitado a aplicar la normativa vigente. En efecto, de las distintas opciones establecidas por la Directiva del Servicio Universal, el Estado español ha optado por el mecanismo de compartición del coste neto en el seno del propio mercado, tal y como se recoge en el artículo 24.2 de la LGTel, en el que expresamente se señala lo siguiente:

“El coste neto de la obligación de prestación del servicio universal será financiado por un mecanismo de compensación, en condiciones de transparencia, por todas o determinadas categorías de operadores (...).”

⁸ Contra las Resoluciones de esta Comisión de 25 de marzo de 2004 y 3 de julio de 2003, relativas a la determinación del coste neto relativo a la prestación del servicio universal por TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. durante los ejercicios 2002 y 2001 respectivamente.

⁹ Decisión nº 2007-0191 de l'Autorité de régulation des communications électroniques et des postes en date du 8 mars 2007 fixant les évaluations définitives du coût du service universel et les contributions des opérateurs pour l'année 2005 y Delibera n. 28/07/CIR servizio universale: applicabilità del meccanismo di ripartizione e valutazione del costo netto per l'anno 2003.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por lo tanto, no constituye esta Resolución el lugar adecuado para valorar la conveniencia u oportunidad del sistema elegido por el legislador español, correspondiendo únicamente a esta Comisión en este expediente la aplicación del marco legal establecido para el caso concreto.

V.2- ALEGACIONES PLANTEADAS POR TELEFÓNICA.

Telefónica, en su escrito de fecha 15 de noviembre de 2007, plantea las siguientes alegaciones en relación al Informe de Audiencia de los Servicios:

V.2.1- SOBRE EL CONCEPTO DE ZONA.

Telefónica considera que, siguiendo la filosofía de los países de nuestro entorno, se debería revisar la definición de zona, considerando ésta como el área que cubre una central remota o directamente la central local.

Respuesta a la alegación

En respuesta a esta alegación, esta Comisión se remite a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2007, en la que atribuye a esta Comisión la capacidad decisoria. En este sentido, esta Comisión reitera lo señalado en el apartado 1B (páginas 27 y 28) de la Resolución de 19 de julio de 2001, que implícitamente define el concepto de zona como el área geográfica cubierto por la red local dependiente de la central o centrales localizadas en una misma ubicación física. De esa forma se garantiza la homogeneidad geográfica de la zona..

V.2.2- SOBRE LOS AJUSTES EFECTUADOS EN LOS CÁLCULOS PRESENTADOS.

Telefónica discrepa con los ajustes realizados por esta Comisión referidos a: (i) la eliminación de áreas geográficas coincidentes, y (ii) los pseudos-costes de terminación del tráfico internacional por salida de las zonas. En particular, la operadora considera que ninguno de los dos debería ser realizado en la estimación del Coste Neto.

Respuesta a la alegación

Respecto a esta alegación, se ha de poner de manifiesto que la consideración de ambos ajustes forma parte de la metodología de estimación del Coste Neto del Servicio Universal aprobada por el Consejo de esta Comisión mediante Resolución de fecha 19 de julio de 2001 y que recientemente ha sido ratificada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2007.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En todo caso, conviene recordar que el objeto de este expediente no es la revisión de la metodología de estimación, sino la aprobación del Coste Neto del Servicio Universal referido a los años 2003, 2004 y 2005 de Telefónica.

V.2.3- SOBRE EL CÁLCULO REALIZADO DE LOS BENEFICIOS NO MONETARIOS Y SU ESTIMACIÓN EN EJERCICIOS FUTUROS.

Telefónica considera, entre otras fórmulas, la posibilidad de realizar estudios de mercado para obtener una posible estimación de los beneficios no monetarios. Sin embargo, señala que, dadas las fechas, dichos estudios no podrían ser aportados para la aprobación del Coste Neto del Servicio Universal referido a los ejercicios 2006 y 2007, por lo que propone que para dichos ejercicios, se tomen en consideración únicamente los beneficios no monetarios contemplados en el Informe de Audiencia.

Respuesta a la alegación

Tal y como se ha especificado en el apartado V.1.6 de la presente Resolución, esta Comisión ha procedido a la especificación de una metodología de cálculo y la estimación de los beneficios no monetarios incluidos en el artículo 45.2 del Reglamento del Servicio Universal.

En consecuencia, a partir del ejercicio 2007, e independientemente de que Telefónica aporte estudios técnicos alternativos que propongan metodologías y estimaciones alternativas para consideración por parte de esta Comisión a aquellas cuantificadas en los apartados II.2.1, II.2.2, II.2.3, II.2.4 y II.2.5. La Operadora deberá realizar las estimaciones de todas y cada una de las categorías de beneficios no monetarios de acuerdo con las metodologías descritas en los apartados citados anteriormente.

V.3- ALEGACIONES PLANTEADAS POR FRANCE TELECOM.

France Telecom, en su escrito de fecha 15 de noviembre de 2007, plantea las siguientes alegaciones en relación al Informe de Audiencia de los Servicios:

V.3.1- SOBRE EL COSTE NETO EN ZONAS NO RENTABLES Y LAS CUESTIONES PRELIMINARES DEL INFORME DE AUDIENCIA.

En opinión de France Telecom, el Informe de los Servicios realiza una valoración del Coste Neto que no tiene en cuenta la mejora global y muy significativa de ingresos, de costes y de márgenes en todas las actividades reguladas y, en concreto en la suma de las actividades de acceso y tráfico que forman parte del Servicio Universal que presta Telefónica. En este sentido, la operadora no ve coherente la financiación de este coste, ni los resultados obtenidos a lo largo del periodo de análisis, ya que de los resultados de la Contabilidad de Costes de la Operadora se observa una mejora continuada de los márgenes de los servicios incluidos en las actividades reguladas.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Respuesta a la alegación

En atención a lo expuesto por France Telecom, esta Comisión considera que France Telecom no está interpretando correctamente la legislación actual sobre Servicio Universal, por cuanto que la estimación del Coste Neto del Servicio se debe realizar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 y 43.2 del Reglamento del Servicio Universal que es una metodología de desagregación y no según los márgenes agregados que se obtengan directamente de la Contabilidad de Costes de Telefónica como parece desprenderse de la alegación planteada por France Telecom.

V.3.2- SOBRE EL DEFICIT DE ACCESO.

France Telecom señala que desde 2004 Telefónica presenta márgenes positivos en sus actividades de acceso. En concreto, la operadora alega que con la subida de la cuota de abono prevista para el año 2008, la Comisión da por resuelto el problema del déficit de acceso.

En este sentido, France Telecom considera indispensable un análisis de Valor Actual Neto para obtener unos datos más certeros en relación con el déficit asociado a estas zonas.

Respuesta a la alegación

De nuevo esta Comisión entiende que France Telecom estaría utilizando los datos de márgenes agregados de los servicios de acceso que figuran en la Contabilidad de Costes de Telefónica. En este sentido, y como se mencionaba en la alegación anterior, esta Comisión ha procedido a aplicar no sólo lo dispuesto en el Reglamento de Servicio Universal, sino también la Resolución de metodología de estimación del Coste Neto del Servicio Universal aprobada por esta Comisión mediante Resolución de 19 de julio de 2001 que posteriormente fue ratificada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2007.

No obstante lo anterior, conviene señalar los siguientes hechos:

1. La existencia de Coste Neto en determinadas zonas del territorio se debe no sólo a la estructura de costes de dicha zona concreta sino también a la composición de sus ingresos en función del tráfico generado y terminado en dicha zona. En consecuencia, si considerásemos una única zona en todo el territorio nacional de forma evidente Telefónica no estaría soportando ningún Coste Neto derivado de la obligación de prestar el Servicio Universal debido al neteo que se produciría entre ingresos y costes. Sin embargo, a partir de la definición de zona aprobada en la Resolución de 19 de julio y ratificada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2007 existen zonas en



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

el territorio nacional que efectivamente estarían arrojando, según la metodología descrita en el Reglamento del Servicio Universal, márgenes negativos y por tanto serían generadoras de coste neto.

2. El hecho de que las cuotas de abono mensual experimenten subidas anuales no implica que no existan zonas donde aún exista déficit de acceso. De hecho la valoración de existencia o no de déficit de acceso a que France Telecom hace mención está referida de nuevo a aspectos agregados obtenidos a partir de la Contabilidad de Costes de Telefónica, pero no a partir de un análisis pormenorizado de cada una de las zonas definidas. Por otra parte, las subidas en la cuota de abono mensual referidas a ejercicios distintos de aquellos objeto de esta Resolución no pueden ser tenidas en consideración en la estimación del Coste Neto de dichos periodos, sino que los mismos aparecerán reflejados en las Resoluciones de Coste Neto referidas al ejercicio en que tienen lugar esas modificaciones tarifarias.

V.3.3- SOBRE LOS COSTES DEL TRAC.

France Telecom cuestiona el cálculo de la partida de costes relativa a medios especiales de acceso (TRAC) puesto que la imputación de los costes de acceso TRAC en función del precio medio de interconexión móvil de Telefónica Móviles España, S.A. supone que el Grupo Telefónica rentabiliza el uso de red muy por encima de sus costes medios.

Respuesta a la alegación

Esta Comisión considera que forma parte de la metodología elegida para evaluar el CNSU, avalada por el Tribunal Supremo, el utilizar el concepto de operador sustituto en la medida en que dicho concepto permite evaluar el coste neto con el que un operador tan eficiente como Telefónica podría prestar el Servicio Universal. Con dicha metodología se establece no solo una base válida de evaluación del CNSU, sino también un punto de partida para que operadores mas eficientes que Telefónica pudieran optar a constituirse en prestadores del SU.

V.3.4- SOBRE LOS PSEUDO-COSTES DE INTERCONEXIÓN.

En esta alegación France Telecom señala que existe un margen positivo (en torno al 10-15% en los servicios regulados de interconexión, según se desprende de las contabilidades de costes verificadas por la Comisión que debería eliminarse de la valoración de los pseudos-costes de interconexión por terminación de llamadas.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Respuesta a la alegación

La estimación de los pseudos-costes de interconexión al igual que la estimación de los márgenes atribuibles a cada una de las zonas se ha realizado sobre la premisa de una operadora sustituta que decidiera prestar los servicios incluidos en el Servicio Universal en esa zona concreta. Para ello, dicha operadora sustituta tendría que tener en cuenta por una parte los costes que le genera el tráfico saliente desde su zona a los precios regulados y los ingresos obtenidos por el tráfico entrante en esta zona. A este respecto son igualmente válidos los argumentos del apartado V.3.3

V.3.5- SOBRE EL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CLIENTES CON TARIFAS ESPECIALES.

En opinión de France Telecom se produce una incoherencia ya que el Coste Neto por este concepto aumenta a medida que se incrementa la cuota de abono. Por otra parte, reitera que de la contabilidad de costes de la operadora se constata que Telefónica disfruta de márgenes sobre ingresos para servicios de acceso y tráfico que presentan una mejora continua.

Respuesta a la alegación

Al igual que se ha señalado en respuestas a alegaciones anteriores, esta Comisión debe señalar que la metodología seguida para la estimación del Coste Neto del Servicio Universal relativo a usuarios con tarifas especiales ha sido la dispuesta en el artículo 42 del Reglamento del Servicio Universal. Por tanto, su estimación en todo caso está referida a márgenes reales y en ningún caso a costes de oportunidad.

V.3.6- SOBRE LA VALORACIÓN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE GUÍAS TELEFÓNICAS.

France Telecom señala que desde el 27 de mayo de 2005 se encuentra liberalizado el servicio de información prestado a través del 11818, pasando de 35 céntimos de euro a 55 céntimos de euro por llamada en agosto de ese mismo año. En este sentido, la operadora considera que no procede la imputación de coste alguno por la prestación de dicho servicio a partir de dicha fecha.

Respuesta a la alegación

De acuerdo con el artículo 43.5 del citado Reglamento de Servicio Universal:

“El coste neto de la obligación de prestar los servicios de consulta telefónica sobre números de abonados se obtendrá hallando la diferencia entre los costes y los ingresos, directos e indirectos, atribuibles a dicha obligación. En particular, se



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

considerarán ingresos de estos servicios los correspondientes a ingresos por tarifas de los servicios de consulta, incluido el tráfico inducido por su consulta (...)”.

En consecuencia, éste ha sido el criterio seguido por esta Comisión para la estimación de esta componente del Coste Neto del Servicio Universal.

V.3.7- SOBRE LOS BENEFICIOS NO MONETARIOS.

France Telecom alega que a pesar de la dificultad que entraña calcular el resto de beneficios no monetarios, se debería proceder a su estimación.

Respuesta a la alegación

Esta Comisión reitera lo ya comentado a ASTEL sobre esta cuestión en el apartado V.1.6 de la presente Resolución.

V.3.8- SOBRE LA VALORACIÓN DE LA CARGA INJUSTA.

France Telecom considera abusivo que se considere por parte de esta Comisión financiación alguna de la carga que al Grupo Telefónica le supone la prestación de las obligaciones de Servicio Universal.

Respuesta a la alegación

Esta Comisión reitera lo ya comentado a ASTEL sobre esta cuestión en el apartado V.1.7 de la presente Resolución.

En todo caso, procede recordar que, según el artículo 39.2 del Reglamento del Servicio Universal y el artículo 24.1 de la LGTel, el concepto a utilizar no es el de merma de la capacidad de competir sino el de carga injusta. En todo caso, en virtud del artículo 47, apartados 2 y 3, del Reglamento del Servicio Universal, corresponde a esta Comisión determinar los parámetros y criterios de reparto del coste aprobado entre los distintos operadores, así como qué operadores están obligados y aquéllos exentos de la obligación de contribución al fondo de financiación del Servicio Universal, aspectos que se analizarán y determinarán en el procedimiento administrativo señalado en el Resuelve Cuarto siguiente.

V.4- ALEGACIONES PLANTEADAS POR DTI2 e IBERCOM.

En sus respectivos escritos de fecha 23 de noviembre, DTI2 e Ibercom realizan las siguientes alegaciones:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

V.4.1- SOBRE LA ATRIBUCIÓN DE LOS COSTES DE ACCESO AL SERVICIO TELEFÓNICO Y A OTROS SERVICIOS SOPORTADOS.

Tanto DTI2 como Ibercom consideran imprescindible la no inclusión en los costes de red de acceso del Servicio Universal, entre otros, los costes de mejora de la red vinculados al despliegue de servicios distintos al telefónico disponible al público, en particular los relativos al servicio de banda ancha.

Respuesta a la alegación

Esta Comisión reitera lo ya comentado a ASTEL sobre esta cuestión en el apartado V.1.1 de la presente Resolución.

V.4.2- SOBRE LA DETERMINACIÓN DE SI EL COSTE NETO CONSTITUYE UNA CARGA INJUSTA

DTI2 e Ibercom señalan en su escrito de alegaciones que la valoración de existencia de una carga injusta no está suficientemente motivada ya que ni siquiera se ha procedido al estudio o análisis de factores determinantes como la cuota de mercado de Telefónica, la pérdida de cuota, competidor de mayor tamaño, la tasa de retorno superior a un porcentaje, los márgenes y volumen de ingresos de cliente o la eficiencia de las operaciones.

Respuesta a la alegación

Esta Comisión reitera lo ya comentado a ASTEL sobre esta cuestión en el apartado V.1.7 de la presente Resolución.

En atención a lo expuesto, esta Comisión

RESUELVE

Primero. Apreciar el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, S.A., en los ejercicios 2003, 2004 y 2005, descrito en la siguiente tabla (cifras en millones de euros):

<i>Cifras en millones de euros</i>	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Coste Neto en "Zonas no Rentables"	106,3	59,79	55,46
Coste Neto por prestaciones a "Usuarios Discapacitados"	0,04	0,03	0,03
Coste Neto derivado de "Usuarios con tarifas especiales"	63,94	61,11	55,18
Coste Neto derivado del servicio de información y guías	6,81	1,25147	0,93969
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO (sin deducir beneficios NO monetarios)	177,09	122,18	111,61
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	56,71	38,34	31,49
COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL	120,38	83,85	80,12



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Segundo. Reconocer la existencia de una carga injustificada para Telefónica de España, S.A. como consecuencia de la obligación de prestación del servicio universal.

Tercero. Instar a Telefónica de España, S.A. a que en las propuestas de Coste Neto del Servicio Universal relativas al ejercicio 2007 y siguientes aporte los correspondientes estudios de estimación de beneficios no monetarios o intangibles conforme con lo dispuesto en el apartado II.2 de la presente Resolución.

Cuarto. Abrir procedimiento administrativo para la especificación de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional de servicio universal, los criterios de reparto del coste neto, la cuantía de contribución de cada uno de ellos, y los operadores que estén exentos en relación con los ejercicios a que afecta esta Resolución.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera